

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARÍA FLORINDA ALARCÓN LOZANO
CONTRA COLPENSIONES

RAD. - 760013105-005-2017-00172-01

AUDIENCIA N° 86

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 35

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia No. 465 proferida por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARÍA FLORINDA ALARCÓN LOZANO CONTRA COLPENSIONES

momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandante está representado en las pretensiones de la demanda que se negaron en primera y segunda instancia, esto es, la reliquidación de la pensión a partir del 1° de noviembre de 2011, teniendo en cuenta el 75% sobre el ingreso base de liquidación obtenido con los ingresos del último año cotizado que, según la liquidación aportada con la demanda visible en el PDF01, fl. 87 se evidencia la estimación de la cuantía al 1 de enero de 2017 en la suma equivalente a \$542'281.637, así:

ALARCÓN LOZANO MARÍA FLORINDA																					
C.C. 29 325 588																					
PROYECCION RELIQUIDACION O AJUSTE PENSION A LA FECHA DE CORTE 31-MARZO-2017 CON EL INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC) DEL ULTIMO AÑO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 01-NOV-2010 AL 31-OCT-2011																					
AÑO		2010		2011		Total															
MESES		2		10																	
AÑO	MESES	IPC	INDICE IPC	AÑO AFILIACION	IPC	19.592.994	130.300.238	149.893.232													
2010	11	3,17%	1,0317	2011		20.214.092															
2011	1			2012		20.214.092	130.300.238	150.514.330													
		12,00																			
TOTAL		150.514.330																			
IBL		12.542.861		A Partir de:		Valor Mesada Ajustada		Valor Mesada que se está pagando a la fecha de Corte 31-Mar-2017		Diferencia		Mesadas Ordinarias		Mesadas Adicionales		Retroactivo Mesadas Ordinarias a 31-Mar-2017		Retroactivo Mesadas Adicionales a 31-Mar-2017		Total Retroactivo a 31-Mar-2017	
MONTO 75%		9.407.146		01/nov/2011		9.407.146		2.487.385		6.919.761		2		1		13.839.521		6.919.761		20.759.282	
2011	3,73%	1,0373	2012	01/ene/2012	9.758.032	2.580.164	7.177.868	12	1	86.134.419	7.177.868	93.312.286									
2012	2,44%	1,0244	2013	01/ene/2013	9.996.128	2.643.120	7.353.008	12	1	88.236.098	7.353.008	95.589.106									
2013	1,94%	1,0194	2014	01/ene/2014	10.190.053	2.694.397	7.495.656	12	1	89.947.872	7.495.656	97.443.528									
2014	3,66%	1,0366	2015	01/ene/2015	10.563.009	2.793.012	7.769.997	12	1	93.239.964	7.769.997	101.009.961									
2015	6,77%	1,0677	2016	01/ene/2016	11.278.125	2.982.099	8.296.026	12	1	99.552.308	8.296.026	107.848.334									
2016	5,75%	1,0576	2017	01/ene/2017	11.926.617	3.153.570	8.773.047	3	0	26.319.141	0	26.319.141									
								65		6		497.269.321		45.012.316		542.281.637					


 JORGE EL CER LIBREROS QUINTERO
 C.C. No. 14.974.441 de Cali
 Tarjeta Profesional No. 33.797 del C.S de la J.

Ese monto es más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

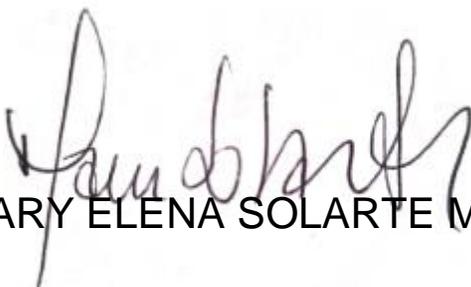
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

2º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

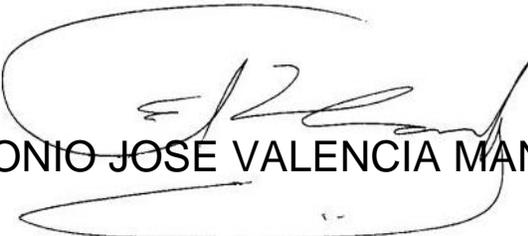
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR ALBA MARÍA HOYOS HOYOS CONTRA
PORVENIR S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA Seguros de Vida
Colombia S.A

RAD. - 760013105-005-2017-00265-01

AUDIENCIA N° 87

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 36

Tener por reasumido el poder por parte de los abogados CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR apoderado judicial de PORVENIR S.A., y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A..

Los mencionados apoderados judiciales interpusieron dentro del término legal los recursos de casación contra la sentencia No. 472 proferida por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandada y la llamada en garantía para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 15 de septiembre de 2013 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, más la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de ahí, a los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago de la obligación.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia es de **\$86´926.835**, así calculada:

AÑO	VALOR PENSION	MESADAS	TOTAL
2013	589.500	4,53	2.670.435
2014	616.000	14	8.624.000
2015	644.350	14	9.020.900
2016	689.455	14	9.652.370
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	14	11.593.624
2020	877.803	14	12.289.242
2021	908.526	13	11.810.838
			86.926.835

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable de la demandante quien nació el 10 de mayo de 1943 y según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 12,6 años.

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
12,6	176,4	\$ 908.526	\$ 160.263.986

Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$247´190.821** (\$86´926.935 + \$160´263.986), monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por indexación y los intereses moratorios, por tanto, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en su oposición a los recursos, pues, en su liquidación solo tuvo en cuenta el valor de la pensión liquidado hasta el 28 de febrero de 2021, sin advertir que la obligación a cargo de las recurrentes es de tracto sucesivo, lo cual, genera que sí tengan interés económico para presentar el recurso.

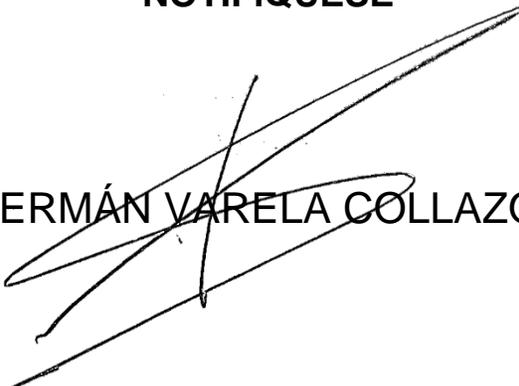
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) TENER POR REASUMIDO el poder por parte de los abogados ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR apoderado judicial de PORVENIR S.A., y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A..

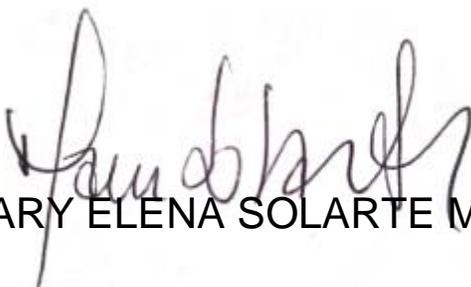
2º) CONCEDER los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

3º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

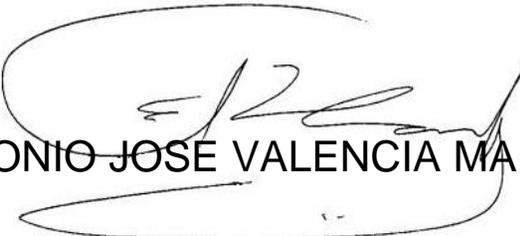
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR EDITH YAGÜE CONTRA PROTECCIÓN S.A.

RAD. - 760013105-004-2015-00617-01

AUDIENCIA N° 88

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 37

Tener por reasumido el poder por parte de la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** en calidad de apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**.

La mencionada apoderada interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia No. 419 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de noviembre de 2021.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 29 de octubre de 2012, la que calculada al 30 de noviembre de 2020 equivale a **\$ 126´533.400**, tal y como se calculó en la sentencia de segunda instancia.

Dicha suma es más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA en calidad de apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A..

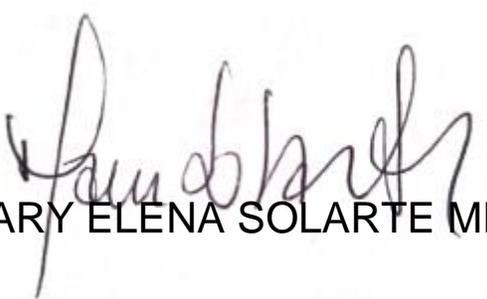
2º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A..

3°) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR AIDA RUTH ZEA CORRALES y JAIRO LASSO
CONTRA PORVENIR S.A.

RAD. - 760013105-010-2018-00525-01

AUDIENCIA N° 89

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 38

Tener por reasumido el poder por parte del abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR apoderado judicial de PORVENIR S.A..

El mencionado apoderado interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia No. 462 proferida por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes a partir del 1° de enero de 2018 en cuantía del 50% para cada uno, sobre el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, más los intereses moratorios.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia es de **\$41'980.112**, así calculada:

AÑO	VALOR PENSION	50%	50%	MESADAS	TOTAL
2018	781.242	390.621	390.621	13	\$ 10.156.146,00
2019	781.242	390.621	390.621	13	\$ 10.156.146,00
2020	828.116	414.058	414.058	13	\$ 10.765.508,00
2021	908.526	454.263	454.263	12	\$ 10.902.312,00
					\$ 41.980.112,00

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable de Aida Ruth Zea Corrales quien nació el 30 de diciembre de 1956 y según la tabla de

mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 22.7 años, y el lapso de vida probable para JAIRO LASSO quien nació el 26 de julio de 1958, quien según esa tabla, su expectativa de vida es de 20.5 años.

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
22,7	295,1	\$ 454.263,00	\$ 134.053.011,30
20,5	266,5	\$ 454.263,00	\$ 121.061.089,50

Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$297.094.213** (\$41'980.112 + \$134'053.011,30 + 121'061.089,50), monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por los intereses moratorios.

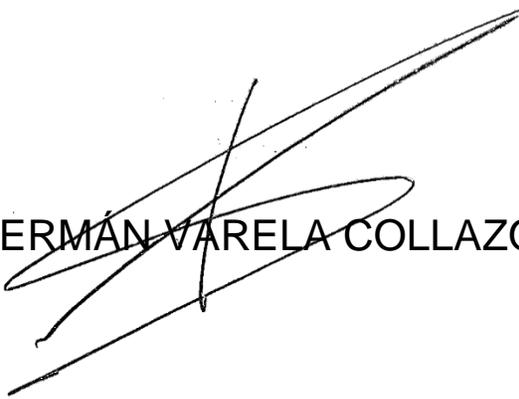
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) TENER POR REASUMIDO el poder por parte del abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR apoderado judicial de PORVENIR S.A..

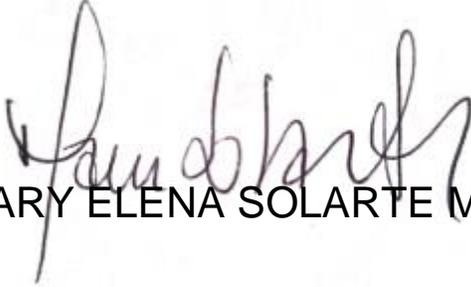
2º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A..

3º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

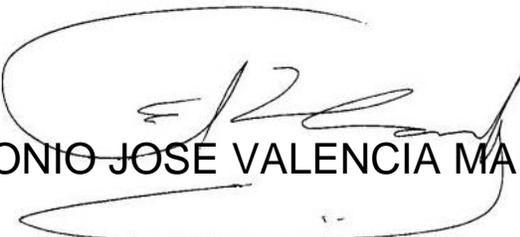
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CHACÓN
CONTRA PORVENIR S.A.

RAD. - 760013105-012-2019-00857-01

AUDIENCIA N° 90

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 39

Tener por reasumido el poder por parte del abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR apoderado judicial de PORVENIR S.A..

El mencionado apoderado interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia No. 461 proferida por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 30 de junio de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más los intereses moratorios.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia es de **\$28´138.166**, así calculada:

AÑO	VALOR PENSION	MESADAS	TOTAL
2019	828.116	7,03	\$ 5.824.415,87
2020	877.803	13	\$ 11.411.439,00
2021	908.526	12	\$ 10.902.312,00
			\$ 28.138.166,87

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable de la demandante quien nació el 27 de junio de 1957 y según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 23.5 años.

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
23,5	305,5	\$ 908.526	\$ 277.554.693

Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$305'692.860** (\$28.138.166,87 + \$277'554.693), monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

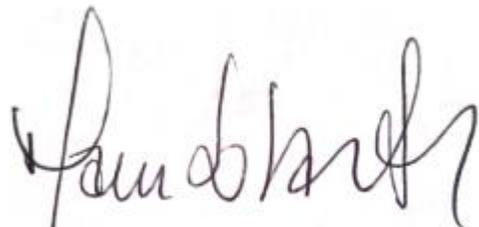
1º) TENER POR REASUMIDO el poder por parte del abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR apoderado judicial de PORVENIR S.A..

2º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A..

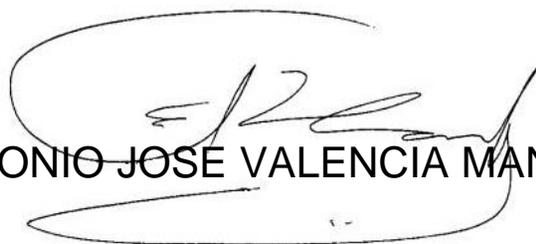
3º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
LABORAL**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
INSTAURADO OSCAR WILMAR PÉREZ
VELÁSQUEZ CONTRA COLPENSIONES**

**LITISCONSORTE NECESARIO: GOODYEAR DE
COLOMBIA S.A.**

Rad.: 76001-31-05-008-2019-00613-01

AUTO No. 34

Santiago de Cali, ocho (8) días de marzo de dos mil veintidós (2022)

El objeto de estudio que plantea el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es resolver si él estuvo o no expuesto a altas temperaturas durante su relación laboral con la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y si cumple o no con los requisitos legales para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo. En primera instancia se practicó la prueba pericial y estuvo a cargo del perito ingeniero industrial Jairo Córdoba Peña; la juez absolvió de las pretensiones al considerar que el dictamen no era consistente para determinar la exposición a altas temperaturas como trabajador de Goodyear de Colombia S.A., respecto de lo cual, la apoderada judicial de la parte demandante presenta su inconformidad insistiendo que el demandante sí laboró en altas temperaturas y cumple con los requisitos legales del Decreto 2090 de 2003 para acceder a la pensión

especial de vejez, y en los alegatos de conclusión solicita que se decrete de oficio prueba para que el perito complemente el dictamen.

Para continuar con el estudio del recurso de apelación, este despacho considera necesario decretar la siguiente prueba de oficio, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001:

1. Requerir a Goodyear de Colombia S.A., Oscar Wilmar Pérez Velásquez y a Jairo Córdoba Peña para que alleguen las cartas de calor firmadas por María del Pilar Ramos, gerente de recursos humanos, con fechas del 17 de septiembre de 2014 y 30 de abril de 2019, relacionadas en el informe pericial.
2. Requerir a Goodyear de Colombia S.A. para que indique en qué cargos y áreas de la empresa laboró Oscar Wilmar Pérez Velásquez y cuáles eran los elementos de protección suministrados por la empresa para desempeñar dichos cargos, durante la vigencia del vínculo laboral, como también, los períodos de tiempo, las funciones, actividades y temperatura WBGT o carta de calor.
3. Requerir a Jairo Córdoba Peña para que aporte la entrevista realizada al demandante durante su vinculación laboral, que según el informe perduró desde el año 1987 hasta el año 2019; las cartas de calor firmadas por María del Pilar Ramos, gerente de recursos humanos, con fechas del 17 de septiembre de 2014 y 30 de abril de 2019, relacionadas en dicha experticia.

De conformidad con lo expuesto se **RESUELVE**:

Ordenar que por la Secretaría de la Sala se oficie tanto Goodyear de

Colombia S.A., Oscar Wilmar Pérez Velásquez y a Jairo Córdoba Peña para que, en el término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remitan la siguiente información:

PRIMERO: Requerir a Goodyear de Colombia S.A., Oscar Wilmar Pérez Velásquez y a Jairo Córdoba Peña para que alleguen las cartas de calor firmadas por María del Pilar Ramos, gerente de recursos humanos, con fechas del 17 de septiembre de 2014 y 30 de abril de 2019, que aparece relacionado en el informe pericial.

SEGUNDO: Requerir a Goodyear de Colombia S.A. para que indique en qué cargos y áreas de la empresa laboró Oscar Wilmar Pérez Velásquez y cuáles eran los elementos de protección suministrados por la empresa para desempeñar dichos cargos, durante la vigencia del vínculo laboral, como también, los períodos de tiempo, las funciones, actividades y temperatura WBGT o carta de calor.

La dirección de notificación es calle 10D No. 15-39 Arroyohondo, correo electrónico: fabiola_ordenes@goodyear.com. o la que se haya suministrado para notificaciones judiciales.

TERCERO: Requerir al perito ingeniero industrial Jairo Córdoba Peña para que aporte la entrevista realizada al demandante durante su vinculación laboral, que según el informe perduró desde el año 1987 hasta el año 2019; las cartas de calor firmadas por María del Pilar Ramos, gerente de recursos humanos, con fechas del 17 de septiembre de 2014 y 30 de abril de 2019, relacionadas en dicha experticia

La dirección de notificación del perito es carrera 37 No. 8-37 de Cali, correo electrónico jacope10@hotmail.com.

Recibida la anterior información, por Secretaría, se pondrá a disposición de las partes por el término de tres (3) días. Cumplido ello, pasará el expediente al Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado